



PROCESO	VERBAL – EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE
Radicado	13244318900120160004500
DEMANDANTE	BERTA ISABEL DE AVILA VILLA (Q.E.P.D.)
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – OTRO
Tema	Rechaza Sucesión Procesal – Requerimiento para Desistimiento Tácito

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de extinción de servidumbre, promovido por los señores BERTA ISABEL DE AVILA VILLA (Q.E.P.D.) contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – OTRO, informándole que se certifica la muerte de la demandante BERTA ISABEL DE AVILA VILLA (Q.E.P.D.); además, se requiere a la parte demandante para que cumpla carga procesal. Sírvasse proveer.

El Carmen de Bolívar, 10 de octubre de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

AUTO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el informe secretarial, se advierte que el apoderado de la parte demandante, aporta el Registro Civil de Defunción de la demandante BERTA ISABEL DE AVILA VILLA (Q.E.P.D.).

En ese orden, para que se configure la figura de la sucesión procesal se deben acreditar dos elementos, los cuales son: i) registro civil de defunción para acreditar la muerte del demandante o demandado, y ii) que se acredite el parentesco del finado con el supuesto sucesor procesal, elementos de conformidad al artículo 68 del C.G.P.

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante, solo logra acreditar la defunción del demandante BERTA ISABEL DE AVILA VILLA (Q.E.P.D.), dejando en incertidumbre el segundo elemento sobre el parentesco de los sucesores procesales con la finada, sobre ello, si bien es cierto el apoderado judicial manifestó lo siguiente:

Que hago llegar ante este despacho registro de defunción de la Señora Berta Isabel Valdez De Ávila Villa, a su vez señor juez le manifiesto que los señores Ceniilda Isabel Valdez De Ávila, Mirtha Ines Valdez De Ávila, Zulma Rosa Valdez De Avila, Zulay Valdez De Ávila, Silfredo Valdez De Avila, Néstor Luis Valdez De Ávila, Cesar Enrique Valdez De Avila, Guido Jose Valdez De Ávila, Dairo Rafael Valdez De Avila Y Luis Enrique Valdez De Avila, todos ellos hijos y herederos se encuentran dentro del proceso como propietarios y podermantes, quienes me otorgaron poder dentro de este proceso, por lo consiguiente señor juez, ellos son los propietarios del bien de laritis, por todo lo anterior sírvase señor juez fijar fecha y hora para la evidencia.

Por lo cual se le aclara que no se debe confundir los sucesores procesales con los presuntos propietarios del bien inmueble objeto de la litis, se le debe recordar que según la demanda la señora BERTA ISABEL DE AVILA VILLA (Q.E.P.D.) es la única demandante en este caso, tal y como se puede leer del libelo demandatorio:



ELIAS MAGNO MORALES VILLA, mayor de edad, vecino y residente en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.662.875 de Barranquilla, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 90.078 del Consejo Superior Judicatura, actuando en nombre y representación del Señora BERTA ISABEL DE AVILA VILLA, mayor de edad, domiciliada en el corregimiento Sancaletano Bolívar, del Municipio San Juan Nepomuceno Bolívar, identificada con la cedula de ciudadanía 45.780.657 de San Juan Nepomuceno Bolívar, de acuerdo al poder conferido ante UD., con todo respeto presento DEMANDA DE EXTINCION DE SERVIDUMBRE, contra la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P DE CARTAGENA BOLÍVAR, identificada con el nit 802.007.670-6 persona jurídica, domiciliada en Cartagena Bolívar, representada legalmente por el señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.013.368. o quien haga sus veces en el momento de la notificación, con fundamento en los siguientes:

Y la calidad de demandante es indistinta a los propietarios del bien inmueble objeto de la litis, y esta calidad de demandante emana exclusivamente del escrito de la demanda y no como lo quiere hacer ver el apoderado, del derecho de dominio del bien objeto de la litis.

Por lo tanto, se debe rechazar la sucesión procesal hasta tanto concurran en el proceso las personas con las cuales se continuará el trámite, para ello se deberá aportar los documentos idóneos para determinar sin equívocos el vínculo filial o de afinidad con la finada demandante, como lo establece el artículo 68 del C.G.P.

En ese sentido, se requiere a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de aportar los documentos idóneos para determinar sin equívocos el vínculo filial o de afinidad con la finada demandante, para tenerlos como sucesores procesales, esto deberá ser acreditado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena, de declarar desistimiento tácito de conformidad al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la sucesión procesal de la parte demandante BERTA ISABEL DE AVILA VILLA (Q.E.P.D.), de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de aportar los documentos idóneos para determinar sin equívocos el vínculo filial o de afinidad con la finada demandante, para poder tenerlos como sucesores procesales, esto deberá ser acreditado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena, de declarar desistimiento tácito de conformidad al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Alexander Severiche Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2528b22c4e4f5932827d77bee08ebd3e01355422c5bcf9262763ca865f649dad**

Documento generado en 10/10/2023 11:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>